--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., C. A. c/ G. Z., J. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 325 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 388. ----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

----I.- La sentencia de primera instancia acogió la demanda de indemnización de daños y perjuicios, mas desestimando el reclamo formulado contra “P. S. A. D. S.”, aseguradora del codemandado W. D. G., por considerar excluida la cobertura en razón de la ebriedad del conductor del vehículo de aquél y la previsión de la cláus. 18va. de las condiciones particulares de la póliza. El decisorio distribuyó las costas causídicas, imponiendo a los codemandados las originadas por la tramitación de la demanda y al actor las causadas por la citación en garantía de la aseguradora.----------

----

----Apeló el fallo el actor, quien al fundar su recurso expresó los siguientes agravios: a) acerca del estado de ebriedad del conductor no fue aportada a los autos demostración fehaciente alguna, toda vez que no existe prueba científica de la intoxicación alcohólica alegada, sin que basten a ese fin las actuaciones administrativas del Tribunal de Faltas Municipal; b) la cláusula de exclusión de la cobertura por ebriedad sólo alcanza al tomador del seguro y no al tercero conductor del automóvil, resultando ella violatoria de los arts. 114 y 158 de la Ley 17.418, cual lo tiene declarado otro Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción en fallo el recurrente que transcribió parcialmente, doctrina esa mantenida también por esta Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; c) las costas por el acogimiento de la defensa de la aseguradora han sido mal impuestas al apelante, pues el derecho de la víctima a la reparación debe ser pleno .----

----Tales agravios encontraron réplica de la aseguradora a fs. 384/385.- ----------

----II.- No es admisible a esta altura del proceso la insistencia del apelante en negar el estado de ebriedad del conductor del rodado, el codemandado J. E. G. Z., y en señalar la falta de pruebas al respecto. Basta la lectura de las fs. 5, 71/72, 140/vta. y 201 de la causa para advertir que esa circunstancia debe tenerse por bien acreditada.- ----------

----Las tres primeras fojas indicadas son copias de autenticidad no desconocida del “Acta de choque e infracción art. 72 Ley Nacional 24.449”, donde los oficiales públicos, presentes en el lugar del hecho instantes después de acaecer el mismo, dejaron constancia de que el nombrado conductor presentaba claros y evidentes síntomas de ebriedad: “emana aliento etílico, no mantiene el equilibrio y se expresa con dificultad”. Tal comprobación del oficial público hace plena fe, hasta argución de falsedad en el

caso no promovida, sobre la veracidad del hecho que aquél anunció como cumplido por él mismo, en la especie la aludida constatación (art. 993 Cód. Civ.).----------

----La última de aquellas fojas, la que lleva el número 201, es la resolución del Tribunal de Faltas Municipal por la cual le impuso al mentado codemandado una multa por infracción al art. 48 inc. “a” de la Ley Nacional de Tránsito, esto es por conducir en estado de ebriedad. Por cierto que se trató de una actuación de índole administrativa, pero hemos de recordar que, cual lo tiene declarado desde antiguo y reiteradamente la Corte Suprema Nacional, los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles y en cuya consecuencia se encuentran revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados (Fallos 256:277, 281:48; L.L. 125-307/308).----------

----Así pues, acerca de la existencia de intoxicación alcohólica en el conductor J. E. G. Z. promedia declaración pasada en autoridad de cosa juzgada.----------

----III.- Para embatir contra la decisión del “a quo” de acoger la defensa de exclusión de la cobertura opuesta por la aseguradora, el recurrente, lo llevo dicho, se ciñó a argumentar que la cláusula de no seguro por ebriedad sólo alcanza al tomador y no al tercero conductor del automóvil, resultando ella violatoria de los arts. 114 y 158 de la Ley 17.418. Transcribió luego un precedentes judicial en tal sentido.----------

----A mi entender, tal exposición no satisface los requisitos que el art. 268 C.P.C.C. imponen al apelante para la suficiencia técnica de su expresión de agravios, incurriendo entonces en parcial deserción del recurso (art. 269 ídem). Es que con dichas manifestaciones el recurrente no ha hecho sino reproducir la argumentación que expusiera al evacuar un traslado de documentos (fs. 101 vta./102, pto. “B”.), sin hacerse cargo de las razones dadas para descartarla por el “a quo”, que las desarrollara con notable extensión y prolijidad a fs. 331/335 vta., en especial las razones vertidas por el sentenciante a fs. 334 vta. acerca de la no vulneración por la cláusula de marras de los arts. 114 y 158 de la Ley 17.418. Es sabido que no satisface la carga impuesta por el art. 268 C.P.C.C. la impugnación de un fallo limitada a repetir los argumentos expuestos en actuaciones anteriores (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-C-320; ídem, íd., L.L. 1986-B-619, 37.237 S; C.N. Com., Sala “A”, E.D. 104-757). Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B-768, sum. 4.864). Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo reproduce argumentos volcados en escritos precedentes, pues tal razonamiento -mal o bien, con acierto o con error- ya ha sido juzgado; lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es el objeto del recurso de apelación (confr.: C.N. Civ.,

Sala “A”, L.L. 1979-D-505; ídem, Sala “B”, L.L. 1979-C-76; este tribunal, c. 19.838 S.D.C. 7/05). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 268, 269, 274 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 18.305 S.D.C. 26/02, c. 22.542 S.D.C. 12/08). ----------

----También hemos de resaltar que la mera transcripción de citas jurisprudenciales, sin intentar una explicación para relacionarlas con lo debatido en la causa, y, por ende, sin justificar la aplicabilidad al caso de las conclusiones sentadas en aquéllas, no permite tener fundado el recurso (confr.: C.N. Civ., Sala “B”, L. L. 1979-C-76; ídem, Sala “D”, L. L. 1983-b-768, sum. 4.876; íd., Sala “F”, L. L. 1982-C-240; íd., Sala “G”, E. D. 107-502; esta alzada, c. 21.472 S.D.L. 40/06).- ----------

----IV.- Desde que la naturaleza jurídica de la citación en garantía es la de una acción directa no autónoma (c. 15.732 S.D.L. 5/00, c. 17.129 S.D.C. 33/01, c. 21.796 S.D.C. 19/07; confr.: S.C.B.A., L. L. 1988-A-117/119), la aquí peticionada por el actor a fs. 25 pto. 1 dio lugar a un litisconsorcio pasivo voluntario, de manera que las pretensiones subjetivamente acumuladas quedan sometidas al régimen propio de las costas de acuerdo al resultado de cada una de ellas individualmente consideradas. Así, los litisconsortes demandados han de soportar las costas de las pretensiones deducidas en su contra si la sentencia hace lugar a las mismas, mientras que, a la inversa, el actor ha de cargar con las originadas por los trámites de las pretensiones que incoara contra los restantes litisconsortes pasivos cuando ellas son desestimadas (confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 410, n° 190). Como ha sido precisamente el último el resultado de esta litis, la distribución de las costas practicada por el sentenciante de origen ha sido acertada y merece confirmación (art. 69 C.P.C.C.).----------

----Por otra parte y a propósito de la invocación por el recurrente del principio de la reparación plena, recordaré que en ya muy reiterados pronunciamientos hemos manifestado que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar a los demandados con aquellas de las que ellos no sean responsables, por derivar las mismas pretensiones infundadas o de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones (c. 17.330 S.D.C. 36/03, c. 18.283 S.D.C. 6/04, c. 20.041 S.D.C. 12/05. c. 20.412 S.D.C. 41/05, c. 21.925 S.D.C. 22/07).- ----------

----V.- Tales las razones por las que propongo la confirmación de fallo atacado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 69 C.P.C.C., ya cit.) y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y P. O. A., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 5,90 % y al 3,30 % del monto total

del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me expido entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ---------- ---

---- **I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez efectuó una adecuada reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el apelante, de manera que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia abordaré directamente los agravios planteados, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

---- **II.** Poco es, en verdad, lo que podré agregar a los compartibles fundamentos expuestos por el colega de primer voto, mas en cumplimiento de la manda constitucional que exige una motivación y fundamentación individual (art. 169, Constitución Provincial), expresaré a continuación las razones que me llevan a acompañar la decisión propuesta, aunque para ello deba incurrir en una inevitable reiteración de varios conceptos ya vertidos en el sufragio precedente.---------- ---

---- **III. El agravio referido al estado de embriaguez del conductor:** ----------

---- Como bien lo señalara el Dr. Velázquez, este tópico resulta indisputable a tenor de las pruebas aportadas al proceso. Tanto las actuaciones policiales labradas a raíz del choque (fs. 5/vta. - id. fs. 71/72) como las llevadas a cabo ante el tribunal de faltas del Municipio de Trelew (fs. 201) permiten adquirir certeza suficiente acerca del estado de ebriedad que padecía el codemandado J. G. Z. en circunstancia en que conducía el rodado Ford Falcon patente XXX-*** participante en la colisión registrada el 11/06/2006 conjuntamente con el automotor Renault 21 patente XXX-***. No existen, por otra parte, probanzas que logren desmerecer estos elementos de juicio, por lo que el agravio referido a este hecho debe ser desestimado.---------- **IV. Defensa de exclusión de cobertura – arts. 114 y 158 –Ley 17.418:** ---------- ----------

---- Al tratar este punto, el sentenciante de primera instancia efectuó concretas consideraciones acercas de las facultades que permiten pactar entre la aseguradora y el tomador cláusulas de extensión de los efectos contractuales respecto de otras personas que, con autorización de este último, conduzcan el vehículo objeto del seguro, señalando que un convención de esta naturaleza no vulnera las previsiones de los arts. 114 y 158 de la ley 17.418, para lo cual brindó extensos y sólidos fundamentos que de ningún modo consiguen ser desmerecidos en la pieza recursiva.----------

--- Al respecto, la sala ha tenido ocasión de expresar en reiterados precedentes que la expresión de agravios no puede limitarse a reiterar argumentos expuestos en anteriores etapas del proceso, ni tampoco basta con poner de manifiesto una mera opinión contraria al criterio expresado en el decisorio. El ordenamiento procesal exige además que el apelante exponga un razonamiento superador, basado en parámetros y hechos objetivos, probados en la causa, y sustentado sobre bases jurídicas y adecuadas citas

legales, a fin de demostrar los supuestos errores o desaciertos en el juicio lógico desarrollado por el sentenciante, aportando así una “crítica concreta y razonada” (art. 268 –antes 265– del C.P.C.C.; texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina) que, como bien lo señaló el colega preopinante, se halla ausente en la pieza recursiva en relación a este aspecto del fallo. En consecuencia, el recurso deberá tenerse por parcialmente desierto acerca de este punto.----------

---- **V. La imposición de las costas:** ----------

Tampoco es atendible la alegación acerca de que es injusto incluir al apelante en la carga en costas dispuesta en el fallo de primera instancia. Ello se conforma con el carácter de litisconsortes pasivos que revestían el propietario, el conductor del rodado y la compañía aseguradora contra los que el actor dirigió su pretensión resarcitoria, en razón de tratarse de una acción directa no autónoma (art. 118, ley 17.418 - conf. SCBA, Ford Motors Argentina c/ Hernández s/ Daños y perjuicios" - CC0001 - SI 52279 RSI-220-90 I - 19-4-1990 - elDial.com - W6D7C; entre muchos otros). A consecuencia del progreso de la defensa de exclusión de cobertura opuesta por la aseguradora y por aplicación de las reglas generales en la materia (art. 69 –antes 68– del C.P.C.C.; texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina) resulta lógico por tanto que la parte perdidosa cargue con este accesorio, de manera que este agravio también debe ser desestimado.----------

---- **VI.** A mérito de lo expresado, compartiré la propuesta de confirmar el fallo en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la parte recurrente, fijándose los honorarios de los letrados por sus tareas en esta sede en los porcentajes propiciados por el Dr. Velázquez, ya que ellos se conforman con la extensión, calidad, extensión, eficacia de las labores profesionales cumplidas y de los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).-

---- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- -----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia al apelante, regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y P. O. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,90 % y al 3,30 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, licencia del Sr. Juez de Camara Dr. Marcelo J. Lopez Mesa (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

---- Trelew, de diciembre de 2011.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U. y P. O. A., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,90 % y al 3,30 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA